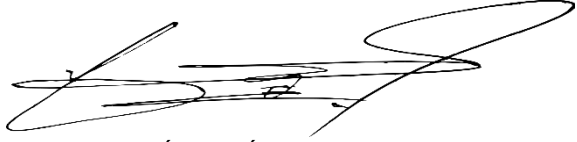


CONSTANCIA: La dejo en el sentido que el día 4 de noviembre de 2022 venció el término que tenían los demandados GRUPO SOLUCIONES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S., ALVARO CALDERÓN TORO S.A.S. y ALVARO HERNANDO CALDERÓN TORO. Guardaron silencio.

Igualmente se hace constar que el día 21 de noviembre de 2022, venció el término que tenía la CONSTRUCTORA SERVICIOS DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., para contestar la demanda. Guardó silencio



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEHAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Rad. 2022-00253

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra del **GRUPO SOLUCIONES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S, CONSTRUCTORA SERVICIOS DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, ALVARO CALDERÓN TORO S.A.S. y ALVARO HERNANDO CALDERÓN TORO**

Antecedentes

BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra del del GRUPO SOLUCIONES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S, CONSTRUCTORA SERVICIOS DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, ALVARO CALDERÓN TORO S.A.S. y ALVARO HERNANDO CALDERÓN TORO, en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses moratorios en auto del día 20 de septiembre de 2022. (archivo 13 del expediente)

Los demandados se notificaron personal, los cuales no se opusieron a las pretensiones de la demanda y se atuvo a lo que resulte probado en el proceso

Pruebas

A la demanda se acompañaron los respectivos títulos valores suscritos por la demandada a favor de la entidad demandante por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*

En concordancia, el artículo 709 del Código de Comercio señala que, *“(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib, el pagaré debe contener: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento (...)”*.

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los*

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este caso, con la demanda se acompañaron documentos provenientes de los deudores contentivos de unas obligaciones provistas de las anotadas características, los cuales reúnen los mencionados requisitos.

Finalmente, los demandados fueron enterados debidamente de la orden de pago, a través de curador ad litem, sin que hiciera ninguna repulsa en contra del mandamiento de pago, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de los títulos valores determinados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del día 20 de septiembre de 2022 (archivo 13 del expediente)

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.500.000.

QUINTO: Se ordena oficiar a la empresa AMABLE E.I.C.E., para que informe si acató la medida de embargo de los derechos económicos que le puedan corresponder al CONSORCIO PEP SANJUAN DE DIOS 002, Nit # 901351356, en el Contrato 001 de 2019, Licitación Número: LPN No. 002 de 2019, ordenada por auto del 20 de septiembre del 2022 y comunicada mediante oficio No. 0694

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1db9de62ffbe069b59176a5f17b876016ef5cc35618a9fcf06fcab2a8f96a9**

Documento generado en 23/11/2022 05:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>